

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00311-00

En atención al informe secretarial, se **requiere** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes realice la notificación por aviso a la cónyuge o compañera permanente y herederos según sea el caso del señor Jorge Ernesto Rojas Briñez (q.e.p.d.) o, indique porque solicita su emplazamiento. Se le pone de presente que no cumplir con dicho requerimiento, se dará aplicación a las sanciones previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written over a light blue rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00425-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la apoderada de la parte actora arrió el mensaje electrónico que se le solicitó en el proveído del 23 de marzo de la presente anualidad, junto con los archivos adjuntos (archivos 54-61).

Ahora bien, frente a la solicitud de corrección del inciso 4 del auto del 28 de enero de 2021, debe decirse que para el momento en que se emitió esa decisión, el juzgado lo hizo acorde con la realidad con que contaba, pues los errores tecnológicos no pueden ser imputados a esta sede judicial. En virtud de lo anterior, **se corrige el mismo** (archivo 34), para señalar que el extremo demandante se pronunció sobre los hechos señalados en la contestación y atacó directamente las excepciones de mérito formuladas, y **no como allí se indicó**.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00549-00

En atención a la solicitud que antecede, y atendiendo el acuerdo de pago suscrito entre las partes (archivo 006), se ordena a la secretaria entregar el título consignado al extremo actor, atendiendo lo establecido el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0151-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que Álvaro José Echeverri Aluma se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. Por secretaría contrólense los términos para su contestación.
2. Frente a la solicitud elevada por la parte pasiva (archivo 04), se le pone de presente que resulta improcedente su petición de consignarle el monto por concepto de indemnización, en primer lugar porque según el informe secretarial que antecede, en el portal de títulos judiciales no hay dineros consignados para este despacho judicial, y, en segundo lugar, habida cuenta que según lo normado en el artículo 376 el C.G.P sólo al decretarse la imposición de servidumbre, se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización, situación que en el presente asunto no ha acaecido.
3. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 16 de marzo de 2021 (fl. 225 archivo 01).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta gris, que parece ser la del juez, con un estilo cursivo y fluido.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00273-00

1. Obre en autos la respuesta que brindó la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (archivo 44). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

2. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la Dra. María Virginia Peñaloza aceptó el cargo de *curadora ad-litem* de las personas emplazadas (archivo 48). Por secretaría remítase copia del link del expediente digital, y, una vez se envíe dicha documental, contabilícese el término para su contestación. Comuníquesele lo anterior, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0333-00

Se requiere a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio y se continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Papa'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-079-00

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, es claro que versa sobre un asunto de *menor cuantía* cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, puesto que el valor del contrato que pretende la simulación asciende a \$36.500.000¹, y ni aun sumada la pretensión por concepto de frutos que asciende a \$31'480.000,00, por lo que el interés jurídico perseguido por el demandante, no supera el límite de los \$136'278.900 establecido para la mayor cuantía.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Escritura Pública No. 2432 del 7 de junio de 2000, asciende su venta a \$36.500.000 (fls. 37 a 43, archivo 02).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00147-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra las letras de cambio que se persigue con la presentación de la demanda.

2. Señale quien es la persona que realizó el endoso en procuración o que lo aceptó, habida cuenta que el número de cédula indicado allí “cc 19.497.131”, no coincide ni con la señalada por el demandante, ni con el del apoderado judicial, máxime si en el encabezado del libelo el togado Pinzón Cortes aduce actuar como endosatario en procuración.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico del demandado. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0149-00

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, es claro que versa sobre un asunto de *menor cuantía* cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, puesto que el valor del contrato que pretende la nulidad asciende a \$53.000.000¹, por lo que en atención al interés jurídico perseguido por el demandante no supera el límite de los \$136'278.900 establecido para la mayor cuantía. Cumple señalar que este asunto no se encuentra regido por el avalúo catastral del bien en tanto no corresponde a ninguno de los previstos en los numerales 2, 3, 4, 5, y 7 del art. 26 *ibidem*.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

¹ Escritura Pública No. 576 del 7 de abril de 2004, asciende su venta a \$36.500.000 (fl. 20, archivo 01).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pupar', with a large, stylized initial 'P'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00151-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré que se persigue con la presentación de la demanda.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico del demandado. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00153-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré que se persigue con la presentación de la demanda.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico del demandado. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-024-2018-0729-01

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se ordena oficiar al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad, para que **inmediatamente** remitan copia completa de la sentencia que se profirió en este asunto, habida cuenta que al parecer le falta una hoja y la misma se encuentra cortada; adicional a ello, indique si se llevó a cabo la audiencia programada para el 20 de octubre de 2020 y, en caso afirmativo, remita copia de dicha diligencia.

Igualmente se destaca que el término para proferir la decisión de fondo, sólo se contará partir de llegada la información requerida en tanto, se itera, el despacho carece de los elementos para dar apertura al trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pujan' or similar, with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-33-2017-01729-01

Si bien el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad arrimó el link del expediente de la referencia, en el que se encuentran 4 archivos denominados CDS, lo cierto es que revisados los mismos, no se logra encontrar la sentencia emitida, así como la concesión de la alzada, pues el orden de los mismos, no tienen alguna denominación o fecha; no es posible determinar la audiencia del artículo 372 o 373 del C.G.P.; aunado a ello, tampoco se advierte el acta en el que se pueda clarificar lo evacuado y, escuchando el contenido, no se logran ubicar las etapas, y tampoco la sentencia.

En virtud de lo anterior, se requiere a la sede judicial mencionada que, dentro del lapso de 3 días, procedan a arrimar **copia total** del expediente digital, especialmente de las audiencias que se adelantaron en virtud a los artículos 372 y 373 del C.G.P., debidamente denominadas, clasificados y si es posible allegando el índice electrónico del expediente pues los archivos que aportan, se encuentran en desorden y, resulta imposible determinar la decisión de fondo, así como los reparos.

Recuérdesele el deber que le asiste para el envío de expedientes a los demás Juzgados, amén de las disposiciones que para el manejo de la información virtual ha emitido el Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

